



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00100 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
DEMANDADO:	N – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	1153

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…)”. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

La N – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura presentó escrito de contestación de manera oportuna², no formuló excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² ítem 14.

y el Despacho no encuentra la configuración de ninguna otra excepción que revista la calidad de previa.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- La demandante está vinculada a la Rama Judicial desde el año 2007 a la fecha, siendo el último cargo el de Juez 2.º Penal Municipal Ambulante con función de control de garantías de Medellín.
- Por medio de petición de 5 de agosto de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de los recargos en jornada ordinaria (horas extras), domingos y festivos, montos que deben tenerse como factor salarial y la reliquidación de los aportes en seguridad social integral; sumas que solicitó ser indexadas con base en el IPC.
- La anterior petición fue resuelta de manera desfavorable por medio del oficio DESAJME20-4186 del 5 de agosto de 2020.
- Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya desatado el recurso.
- Con oficio DESAJMER20 No. 7723 de 8 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, se pronuncia sobre la petición inicial.
- Contra el anterior pronunciamiento, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con la resolución DESAJMER20-7944 de 18 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se haya desatado la segunda instancia.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la existencia del silencio administrativo, producto de la omisión de respuesta frente a los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones DESAJME20-4186 de 5 de agosto de 2020 y DESAJMER20-7723 de 8 de septiembre de 2020.

En igual sentido, determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de las resoluciones DESAJME20-4186 de 5 de agosto de 2020 y DESAJMER20-7723 de 8 de septiembre de 2020, que denegaron la petición de reconocimiento y pago de horas extras y recargos en dominicales y festivos elevada por la señora Judy Paulina Zuluaga Zuluaga.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia a que reconozca y pague a favor de la señora Judy Paulina Zuluaga Zuluaga, (i) los recargos en jornada ordinaria (horas extras), domingos y festivos, (ii) el reconocimiento de esos emolumentos como factor salarial, (iii) la reliquidación de los aportes a seguridad social y (iv) la indexación de las diferencias.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA** y con las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Las partes no solicitaron el decreto de la práctica de pruebas adicionales.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por recaudar y que la documental aportada es suficiente para tomar una decisión de fondo, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, se tiene que en el ítem 18 del expediente, la entidad demandada confiere poder al abogado Edisson Osorio Espinal, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Edisson Osorio Espinal, portador de la T.P. 160.624 del C.S. de la J.³, conforme a poder visible en el ítem 18 del expediente digital.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EvmPdQpcspdPtprdCDiQI8BFT1tClkt2Rmt0nCRorgaZq?e=fq8UGF

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria

Juez

Castaño

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (certificado 711814)

⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1d2fbc0aa4c79bd56fc0f6c8754f9af9d19ca4d53a6f0dd16d25e43f6e0ae7

Documento generado en 21/10/2021 10:24:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**